

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFFA/37.3/2C.27.2/0008-18**, se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio **PFFA/37.3/8C.17.5/0024/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida a **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°05'30.2" LATITUD NORTE 089°19'58.8" LONGITUD OESTE, 21°05'30.0" LATITUD NORTE 089°19'57.0" LONGITUD OESTE, 21°05'58.6" LATITUD NORTE 089°19'40.1" LONGITUD OESTE, 21°05'56.9" LATITUD NORTE 089°19'35.1" LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL KILOMETRO 24 DEL TRAMO CARRETERO MERIDA-MOTUL, MUNICIPIO DE MUXUPIP, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/054/0008/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo 159/2018, mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP, YUCATÁN, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra en autos.

CUARTO.- El escrito de fecha 06 de febrero del año dos mil dieciocho, presentado en Oficialía de partes de esta Delegación en fecha 07 de febrero del año dos mil dieciocho, mismo que será valorado en su oportunidad.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

PRIMERO.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia forestal con número de oficio **PFFPA/37.3/8C.17.5/0024/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho y en el acta de inspección número **37/054/0008/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XVI, XXXIV y XXXVII, 16 fracciones XXVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1 de su Reglamento,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 11.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“Artículo 12.- Son atribuciones de la Federación:

...
XXIII.- Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...
XXV.- Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVI.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...
XXXIV.- Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

...
XXXVII.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

“Artículo 16.- La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

...
XVII.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

...
XXI.- Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...
XXIV.- Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XXV.- Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

...
XXVIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

“Artículo 158.- La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

...”

“Artículo 160.- La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFFA/37.3/8C.17.5/0024/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/054/0008/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/054/0008/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público, es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio indicado en la orden de inspección señalado para llevar a cabo la diligencia, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el _____, quien en relación con el sitio de la inspección dijo tener el cargo de encargado de obra; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en los ciudadanos (_____).

En donde los inspectores actuantes, en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia, procedieron a verificar los puntos establecidos en la orden de inspección que motivó la diligencia, observando de manera medular lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección, se establece como lugar motivo de inspección EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°05'30.2" LATITUD NORTE 089°19'58.8" LONGITUD OESTE, 21°05'30.0" LATITUD NORTE 089°19'57.0" LONGITUD OESTE, 21°05'58.6" LATITUD NORTE 089°19'40.1" LONGITUD OESTE, 21°05'56.9" LATITUD NORTE 089°19'35.3" LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL KILOMETRO 24 DEL TRAMO CARRETERO MERIDA-MOTUL, MUNICIPIO DE MUXUPIP, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO; siendo que los inspectores federales realizaron la verificación y recorrido, detectando que en el sitio se ha realizado actividades de remoción total de vegetación natural de selva baja caducifolia para la apertura de dos vialidades con camellón central, cada vialidad tiene una longitud de 830 metros con un ancho de 20 metros, cabe hacer mención que dichas vialidades al momento de la inspección se encuentran revestidas y compactadas con material pétreo (sascab), el camellón central tiene una longitud de 830 metros con un

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

ancho de 18.5 metros. A decir del visitado dichas actividades se han realizado con el objeto de urbanizar parte del predio con fin de comercializar solares a habitantes del mismo municipio. El inspeccionado señaló que la obra está a cargo del Municipio de Muxupip a través del presidente municipal Mtro. Armando Antonio Ake Macías.

De acuerdo a las características y tipo de vegetación que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realizan las actividades detectadas, resultó que los inspectores federales realizaron tres muestreos en áreas o sitios rectangulares de 400m² (40mx10m), cuya fórmula o metodología empleada arrojó un total de 4.66m² de área basal por hectárea, por lo que el ecosistema afectado es de selva baja caducifolia.

Y por último se dice que estas actividades se realizaron sin contar con una autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es el caso que en fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo 159/2018, mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP, YUCATÁN, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra en autos.

Obra en autos del presente expediente el escrito de fecha 06 de febrero del año dos mil dieciocho, presentado en Oficialía de partes de esta Delegación en fecha 07 de febrero del año dos mil dieciocho; asimismo acompaña el acta de la quincuagésima octava sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento inspeccionado, donde se acuerda autorizar por unanimidad la construcción de calles y vías de circulación para la localidad y su población; asimismo exhibe las documentales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en oficio número 726.4/UARRN-DSFS/060/2017/0000469, y oficio 726.4/UGA-00133/0000285 consistente en la no inconveniencia en materia ambiental para las obras solicitadas.

Que con las documentales exhibidas por el compareciente logra acreditar las obligaciones ambientales que tenía a su cargo, puesto que acudió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener respuesta sobre las obras detectadas en la inspección; siendo que con el oficio 726.4/UGA-00133/0000285 de fecha 02 de febrero del año 2018 se le informa al inspeccionado que con base al estudio de caracterización elaborada por el prestador de Servicios Técnicos Forestales, Ing. Jorge Raúl Gómez Ya, con Cédula de Inscripción en el Registro Forestal Nacional Libro YUC., tipo UI, Volumen 2 número 21 año 09; en donde el prestador de servicios forestales indicó que la zona estudiada presenta vegetación secundaria arbustiva en regeneración hacia una selva baja caducifolia que no se ha dejado descansar suficiente desde la época de la colonia española. Por lo que se advierte

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha determinado la no inconveniencia para la realización de las obras detectadas.

Adicional a la no inconveniencia sobre la realización de las obras, y con base al estudio de caracterización elaborada por el prestador de Servicios Técnicos Forestales, Ing. Jorge Raúl Gómez Ya, con Cédula de Inscripción en el Registro Forestal Nacional Libro YUC., tipo UI, Volumen 2 número 21 año 09, se advierte que el sitio inspeccionado se trata de un un tipo de vegetación característico de un ecosistema de vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que por sus condiciones de composición, características físicas, altura de los ejemplares y la predominancia de especies de vegetación tipo comunes tropicales, se determina que se trata de un un tipo de vegetación característico de un ecosistema de vegetación secundaria nativa muy perturbada, lo que significa que no se ubica dentro de la categoría de selva, por lo que no encuadra dentro del concepto de vegetación forestal; por lo que en este caso, no se detecta vegetación forestal de tipo o ecosistema de selva conforme a la definición de la vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice: *Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.* Artículo 7 fracción LXXX, de la mencionada ley, vigente.

Se establece que la vegetación al ser de tipo secundaria nativa o acahual, misma que se encuentra en zonas que han sido impactadas por actividades antropogénicas desde la época de la colonia española, asimismo el predio visitado se encuentra enclavada en una zona urbana o urbanizada por colindar con la población o comunidad; es que bajo estas características el terreno inspeccionado de ninguna manera puede ser considerado terreno forestal tal y como se describe en el artículo 7 fracción LXXI, que indica que el *Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;* por lo que al momento de la visita se detecta un predio enclavada en una zona urbana, careciendo de las características de un terreno forestal. En consecuencia; lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP,
YUCATÁN.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0008-18.
RESOLUCIÓN No: 304/2018

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Del estudio y análisis realizado al acta de inspección número **37/054/0008/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino mediante oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13, de fecha Primero de Marzo del año dos mil trece.